



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **PEDRO ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de Febrero de 2011, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **PEDRO ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de LAVADO DE ACTIVOS, a la pena principal de **120 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la multa de 10.000 SMLMV. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 10 de marzo de 2011.

2.2. El 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del asunto y en la misma fecha remitió el proceso a este Juzgado en atención al Acuerdo No. CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.3. El 4 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **PEDRO ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de LAVADO DE ACTIVOS, a la pena principal de **120 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que cobró legal ejecutoria el 10 de marzo de 2011.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 10 años, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 10 de marzo de 2021.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **PEDRO ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 10 de marzo de 2021, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIEP WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a 10 años, sin que exista ninguna causal que lo interrumpa, por lo cual resulta evidente que desde el 10 de marzo de 2011, calenda en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, ha transcurrido un lapso superior a 10 años, en los que el penado no fue dejado materialmente a disposición del presente proceso, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que se impone la obligación de decretar la prescripción de la pena que fuera impuesta a **PEDRO ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro. Por lo tanto, procédase a cancelar la orden de captura y la circular roja emitida en contra del condenado

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **PEDRO ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**.

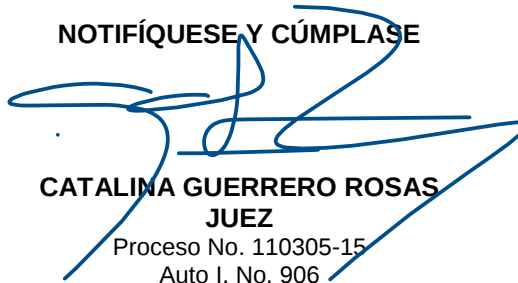
SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 110305-15
Auto I. No. 906

Condenado: Pedro Alexis Rodriguez Castro C.C 13.878.394
Radicado No. 11001-31-07-004-2009-00044-00
Proceso No. 110305-15
Auto I. No. 906

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Inicio | Sobre nosotros | Contacto | Mapa | Noticias | Estadísticas | Servicios | Preguntas frecuentes

Búsqueda:

INPEC > DATOS:

INTERNO	
IDENTIFICACIÓN	1307EJBA
PRIMER APELLIDO	
SEGUNDO APELLIDO	
NOMBRES	
APODO	

0 Registros.

(Mostrar / Ocultar)

MII	Tercera Identificación	Identificación	Código Ing. I	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Embarcamento	Apodado	Fecha ingreso	Fecha Captura	Vto previsional
No hay datos											

(Mostrar / Ocultar)

[illegible]

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD			
LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARAMETROS DE LA BUSQUEDA				
NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
21002-23-7004200004430	12678294	HERNAN ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ	HERNANDO RODRIGUEZ AMALLU	2015

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Condenado: Pedro Alexis Rodriguez Castro C.C 13.878.394
Radicado No. 11001-31-07-004-2009-00044-00
Proceso No. 110305-15
Auto I. No. 906

Código de verificación:

7a35512fdb4caee4dd08922e8af1777c383fb7d6d9a3f0819eeb3b1ce5febe9d

Documento generado en 16/07/2021 06:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>